Visado digitalmente por: DE LA CRUZ VILLANUEVA Jessica Marisela FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Fecha/Hora: 31/10/2023 12:33:19

2022-I01-009069

Lima, 30 de octubre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 02336-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.º	**:**	0269-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	COROCCOHUAYCO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE ESPINAR, PROVINCIA DE ESPINAR Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR	**:**	MINERÍA
ASUNTO	**:**	ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 01324-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre de 2023; y demás actuados en el Expediente N.º 0269-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 de mayo al 1 de junio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial a la unidad fiscalizable "Coroccohuayco" (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**) de titularidad de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2019 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del Expediente N.º 0085-2021-DSEM-CMIN que corresponde a la Supervisión Especial 2021 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión N.º 0088-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 14 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos obtenidos en la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 01099-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2023, notificada el 4 de setiembre de 2023[2] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de setiembre de 2023[3], el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos**).

---

1 Registro Único de Contribuyente N.º 20114915026

2 Mediante Acta de Notificación TUO Ley N.º 27444 N.º 0815-2023-OEFA/DFA/-SFEM, se notificó la Resolución Subdirectoral en domicilio procesal del administrado.

3 Escrito con registro N.º 2023-E01-540673 de fecha 28 de setiembre de 2023

5. El 30 de octubre de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N.º 01324-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final)

II. ANÁLISIS DEL PAS

II.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el adecuado manejo de aguas de contacto en la cantera N.º 1, en tanto que no ha implementado las cunetas internas para derivar las aguas de contacto hacia la poza cantera, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental incumplido

6. En la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Coroccohuayco, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 135-2018-MEM/DGAAM del 16 de julio de 2018 (en adelante, Segunda MEIA 2018), se contempla lo siguiente:

> ***"(…)***
> ***7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL***
> ***(…)***
> ***7.1.5 Manejo de Canteras***
> *Para las actividades de habilitación y desarrollo de las canteras de material de préstamo se proponen las siguientes las medidas de manejo:*
> - *Habilitar cunetas interiores en los bancos (con gradiente adecuada) y canal de coronación aguas arriba con la finalidad de mitigar el arrastre de sólidos y reducir las aguas contacto, respectivamente. El agua colectada en las cunetas descargará hacia una poza colectora para el tratamiento de sólidos y posterior descarga previa verificación de calidad (STS). El agua colectada del canal de coronación será descargada directamente hacia la quebrada colindante.*

> *(…)"*

7. Del compromiso ambiental citado, se desprende que, como medidas de manejo ambiental, el administrado debía implementar cunetas interiores en los bancos para el manejo de aguas de contacto y un canal de coronación para el manejo de aguas de no contacto en la cantera N.º 1; además, de una poza donde se colectará el agua proveniente de las cunetas, para el tratamiento de sólidos y verificación de su calidad, antes de su descarga.

b) Análisis del hecho imputado

8. Durante la Supervisión Especial 2021, se atendió la denuncia ambiental referida a la presunta afectación ambiental de la quebrada Coroccohuayco (denominado río Huinim), por el vertimiento y disposición final de aguas residuales hacia un pozo cubierto con geomembrana ubicado en el sector denominado por los denunciantes como Cantera 2 del proyecto minero Coroccohuayco, el mismo que filtra dichas aguas a la referida quebrada que pasa por la comunidad campesina Huini Coroccohuayco. En la denuncia se señala que las aguas de contacto provienen del túnel Coroccohuayco, cuya disposición final se realizaría a través de cisternas. Como parte de la denuncia ambiental, los denunciantes presentaron videos y fotografías del hecho ocurrido el día 13 de octubre de 2019, en las cuales se encuentran las fotografías N.º 1, N.º 2, y N.º 4 del Informe de Supervisión.

9. No obstante, de las fotografías que forman parte de la denuncia ambiental, se advierte que el evento al que se hace referencia habría ocurrido en el sector de la cantera N.º 1 (Si bien en las denuncias se hace referencia a las aguas que provendrían del túnel Coroccohuayco, de la revisión de la información presentada en las denuncias, se advierte que el sector corresponde en realidad a la zona donde se ubica la cantera N.º 1).

10. En atención a lo señalado, durante la acción de supervisión especial 2021 se verificó la cantera N.º 1 del proyecto de exploración Coroccohuayco y sus medidas de manejo ambiental. Así, el día 24 de mayo de 2021 se constató dicha cantera, la cual se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 8 344 378 N y 257 186 E, presentaba huellas de cortes de talud formando tres bancos que no tenían una forma definida; toda vez que, dicho componente no se encontraba operativo. También, se verificó que al pie del talud del último banco de la cantera N.º 1 no presentaba cunetas que permitan la derivación de las aguas, solo se observó montículos de tierra dispuestos en la parte inferior de dicho talud.

11. Por otro lado, se observó una berma de aproximadamente 1,5 metros de altura que servía como sistema de contención de las aguas que estaban empozadas en la plataforma de la cantera N.º 1, y que también bordeaba a la poza cantera, la cual se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 8 344 366 N y 257 164 E, estaba recubierta por geomembrana y conectada a un canal de geomembrana de aproximadamente 10 metros de largo por donde ingresaban las aguas empozadas en la plataforma de la cantera. Dicha poza, tenía un mínimo nivel de agua en su interior. Lo señalado en los párrafos precedentes se sustentan en las fotografías N.º 3, N.º 4, N.º 5, N.º 6, N.º 7 y N.º 8 del Informe de Supervisión.

12. Asimismo, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 8 344 367 N y 257 120 E (abajo de la poza cantera) se observó el canal de coronación conformado en tierra con dimensiones aproximadas de 1,5 metros de ancho y 1 metro de profundidad, el cual se conduce a una poza que se utiliza -conforme a lo señalado por el administrado- para el control de sedimentos de aguas de escorrentía. Dicha poza se ubica en la parte inferior de la cantera N.º 1. Cabe señalar que, el canal de coronación bordea a la cantera N.º 1 recorriendo aproximadamente una distancia de 420 metros, y en la acción de supervisión no se observó flujos de agua que ingresen al referido canal.

13. Respecto a las presuntas filtraciones provenientes de la poza cantera hacia la quebrada Coroccohuayco, que se indica en la denuncia ambiental, el equipo de supervisión del OEFA verificó el talud ubicado abajo de la referida poza, y no observó presencia de filtraciones. Cabe indicar que, la quebrada Coroccohuayco se encuentra ubicada a 140 metros de distancia de la poza cantera. Lo señalado en los párrafos precedentes se sustenta en las fotografías recabadas durante la acción de supervisión especial 2021, tales como la fotografías N.º 9, N.º 10, N.º 11, N.º 12, N.º 13 y N.º 14 del Informe de Supervisión.

14. De acuerdo con lo verificado durante la acción de supervisión especial 2021, el administrado ha habilitado la cantera N.º 1 y, como medidas de manejo ambiental, ha construido el canal de coronación que rodea dicha cantera y capta las aguas de escorrentía (aguas de no contacto), el mismo que en su trayecto cuenta con una poza en forma cuadrada que permite realizar la sedimentación de sólidos.

15. Si bien el titular minero implementó la poza cantera para colectar las aguas de contacto, en la supervisión se constató que no habilitó las cunetas interiores al pie del talud del último banco de la cantera N.º 1, por lo que, dichas aguas de contacto no se conducen de manera directa hacia la poza, sino que se acumulan en la plataforma de la cantera y se conducen a través de un canal de aproximadamente 10 metros de largo revestido con geomembrana, hacia la poza cantera que también se encuentra revestida con geomembrana.

16. Es importante mencionar que, al no contar con cunetas internas en los bancos de la cantera N.º 1, las aguas que discurrirían por el talud de dicho componente no estarían siendo colectadas para ser derivadas a la poza cantera para su tratamiento y posterior descarga, de acuerdo con lo establecido en la Segunda MEIA 2018, lo que estaría provocando que las aguas se empocen en la plataforma de la cantera N.º 1 pudiendo ocasionar erosiones en el talud y plataforma de la cantera, tal como se aprecia en la fotografía N.º 6 del Informe de Supervisión.

17. Respecto al tratamiento de las aguas de la poza cantera se debe precisar que se verificó que el titular minero realiza el manejo de sólidos mediante el reposo de dichas aguas dentro la mencionada poza (sedimentación). Si bien como parte de la obligación de la Segunda MEIA 2018, se debe realizar el control de calidad de agua de Sólidos Totales en Suspensión (STS) antes de su descarga. Durante la acción de supervisión especial 2021 se constató que no existe una descarga de agua hacia otro cuerpo receptor, por lo que DSEM no realizó el control de dicho parámetro.

18. Según lo manifestado por el titular minero, las aguas de la poza cantera son succionadas y transportadas mediante camiones cisterna hacia las mega pozas y finalmente al depósito de relaves Tintaya. Al respecto, cabe precisar que, durante la acción de la Supervisión Especial 2021 se observó camiones cisterna en movimiento dentro de las instalaciones de la unidad fiscalizable; sin embargo, no se observó que dichos camiones cisterna realicen trabajos de succión de la poza cantera (conforme lo señala el titular), ni la descarga de aguas residuales en la plataforma de la cantera N.º 1 ni en la poza cantera (conforme se indica en la denuncia ambiental).

19. Sobre el particular, mediante Carta N.º GLO-272/21 recibida el 23 de junio de 2021, el administrado remitió como parte del requerimiento documentario, la memoria descriptiva de la poza cantera y se señala -entre otros aspectos- que la poza fue construida en marzo de 2019. A continuación, se cita el objetivo y detalle técnico respectivo:

> *"**1.4 OBJETIVO DE SU CONSTRUCCIÓN***
> *El objetivo de la construcción de la poza de la cantera es colectar el agua de contacto de la escorrentía de la Cantera 1 al interior del Proyecto y evitar que llegue a las quebradas naturales cercanas al área de exploración.*
> *Las aguas colectadas en la poza son evacuadas hacia las Megapozas al interior del Proyecto, con la ayuda de camiones cisterna de 15m3 de capacidad (Ver Imagen 2), pertenecientes a las empresas Servicios Merma y Epsemhco.*
> *(…)*
> ***1.5 DETALLE TÉCNICO***
> *La frecuencia de evacuación de agua es de una vez por semana en época de lluvia y una vez por mes en temporada de estiaje. Sin embargo, estas frecuencias podrían variar de acuerdo a las inspecciones que se realizan periódicamente a las instalaciones.*

Respecto al diseño, las dimensiones de la poza son:
- ✓ *Largo (m): 5.0*
- ✓ *Ancho (m): 5.0*
- ✓ *Profundidad (m):2.0*

(…)"

20. En el referido documento, el titular minero menciona además que, para el manejo de las aguas colectadas, las empresas contratistas antes mencionadas envían camiones cisterna de 15 m^3 hacia la poza cantera, la que luego drenarán y enviarán hacia las megapozas y finalmente esas aguas serán enviadas hacia el depósito de relaves Tintaya para su disposición final, conforme a lo descrito en el Plan Ambiental Detallado del Proyecto de Exploración Coroccohuayco, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 0052-2021/MINEM-DGAAM del 22 de marzo de 2021 (en adelante, **PAD Coroccohuayco**).

21. Al respecto, de la revisión del PAD Coroccohuayco, se advierte que dicho instrumento adecua cinco (05) componentes y una (actividad); sin embargo, dentro de ellos no se encuentra contemplada la poza cantera y principalmente el sistema de manejo de aguas que se describe es para la poza 02 (ubicada en la plataforma del túnel Coroccohuayco) y poza 03 (ubicada en la plataforma de armado de equipos); por lo que, lo citado por el titular minero en la documentación presentada no correspondería a la poza cantera.

22. El administrado presentó, además, las bitácoras de los viajes realizados por los camiones cisterna en el mes de octubre de 2019 -fecha en que habría ocurrido los hechos descritos en la denuncia- y del mes de mayo de 2021. Sin embargo, de la revisión de los documentos enviados, no se evidencian viajes de camiones cisterna provenientes de la poza cantera en octubre de 2019. Al respecto, el administrado remitió una carta como evidencia de que desde el día 15 de octubre de 2019, se presentaron manifestaciones sociales que no permitieron la movilización de camiones cisterna en las instalaciones de la unidad fiscalizable Coroccohuayco.

23. De la documentación presentada por el administrado, se advierte que las aguas que se almacenan en la plataforma de la cantera N.º 2 son desviadas a la poza cantera mediante un canal de geomembrana para luego ser trasladadas mediante camiones cisterna para su descarga en las megapozas y/o depósito de relaves Tintaya. Asimismo, se advierte que en algunas ocasiones el agua es succionada directamente de la plataforma de la cantera.

24. Si bien en las fotografías que se presentaron como parte de la denuncia, se observó que el agua almacenada en la plataforma de la cantera discurría hacia el canal de geomembrana para llegar a la poza cantera y que por los lados del inicio del canal el agua se filtra por el suelo debajo de la geomembrana; y se observa huellas de filtraciones en el talud por debajo de la poza cantera; durante la acción de supervisión mayo 2021 se verificó que las aguas acumuladas en la plataforma de la cantera N.º 1 son derivadas hacia la poza cantera, la cual se encuentra revestida con geomembrana. Además, se verificó que el titular minero implementó una berma de contención que protege a la cantera, canal y poza cantera.

25. Asimismo, en la acción in situ se verificó que dicha infraestructura estaba conformada con material propio de la cantera Nº 1 y se encuentra dentro del área establecida para dicho componente. Además, estaría cumpliendo la función de contener las aguas dentro de la plataforma de la cantera evitando que las aguas de contacto discurran hacia otras áreas adyacentes, toda vez que no se ha implementado las cunetas internas en los bancos que deriven las aguas hacia la poza cantera. Finalmente, durante el recorrido realizado in situ, desde la poza cantera hasta la quebrada Coroccohuayco (en un área aproximada de 400 m^2), no se evidenció filtraciones.

26. Del análisis de los resultados del muestreo ambiental realizado durante la acción de supervisión mayo 2021, no se ha determinado una afectación a los cuerpos de agua natural ubicados próximos a la poza cantera (quebrada Coroccohuayco), como consecuencia de las actividades que realiza el titular minero en el proyecto de exploración Coroccohuayco. Si bien el proyecto de exploración Coroccohuayco se encuentra en un periodo de suspensión de actividades, de conformidad con el numeral 60.1 del artículo 60° del RPAAE, el titular minero debe seguir ejecutando las medidas de control y mitigación, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental.

27. Por todo lo expuesto, conforme se ha analizado anteriormente, respecto al manejo de aguas en la cantera N.º 01, el titular minero no habilitó las cunetas internas que deriven las aguas de contacto hacia la poza cantera, a fin de evitar el empozamiento de aguas sobre la plataforma de la mencionada cantera, lo cual constituye un incumplimiento a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) <u>Análisis de los descargos</u>

28. En el escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

    i) En la Segunda MEIA 2018, no precisa y/o establece los detalles de ingeniería respecto al manejo de aguas de contacto y no contacto (dimensiones y diseño), indicando solamente que la descarga de las aguas de contacto deberá ser tratadas y descargadas previa verificación del parámetro de sólidos totales suspendidos (STS) y el agua de no contacto colectada mediante el canal de coronación, deberá ser descargada directamente al cuerpo de agua colindante al componente (quebrada Coroccohuayco).
    ii) Se ha implementado la berma y/o dique, ubicada en la plataforma de la Cantera N.º 1, cumple la función de evitar que las aguas de contacto discurran hacia otras áreas adyacentes, toda vez que no se ha implementado las cunetas internas en los bancos que deriven las aguas hacia la poza cantera.
    iii) La implementación de las cunetas internas es inviable, debido a que el componente no llego a ser explotado en su totalidad, y los bancos que se diseñaron no llegaron a completarse por la condición topográfica actual del componente.
    iv) El administrado describe las actividades y acciones realizadas que realizó en relación al manejo de aguas de contacto en la cantera N.º 1, en virtud

del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N.º 0802-2019-OEFA/DFAI/PAS.

v) Se hacen observaciones a los valores del Beneficio Ilícito (B) y los factores de gradualidad considerados en el Informe de Cálculo de Multa N.º 04343-2021-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte del Expediente N.º 0802-2019-OEFA/DFAI/PAS.

29. A continuación, en línea con lo indicado en el literal c) de la sección II.1 del Informe Final y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[4], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

30. En relación a los ítems i) al v), se advirtió que principalmente que el administrado describe actividades y acciones realizadas en relación al manejo de aguas de contacto en la cantera N.º 1, en virtud del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N.º 802-2019-OEFA/DFAI/PAS. Asimismo, presenta observaciones a los valores del Beneficio Ilícito (B) y los factores de gradualidad considerados en el Informe de Cálculo de Multa N.º 04343-2021-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte del Expediente N.º 0802-2019-OEFA/DFAI/PAS.

31. Se señala que, si bien el administrado no alega expresamente la configuración del principio de "*non bis in ídem"* establecido en el TUO del LPAG[5]; corresponde verificar si el hecho imputado en el Expediente N.º 0802-2019-OEFA/DFAI/PAS coincide con los compromisos ambientales establecidos en la Segunda MEIA 2018, las normas sustantivas supuestamente incumplidas y la norma tipificadora del presente PAS, a fin de verificar si se trata de la misma imputación.

➢ *Respecto al principio non bis in ídem*

32. El numeral 11 del artículo 248º del TUO de la LPAG[6] establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una

---

[4] ***TUO de la LPAG***
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)"*

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
"(…)
11. Non bis in ídem.- *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."*

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto**
Supremo Nº 004-2019-JUS
"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)

pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

33. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.[7]

34. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos[8].

35. Respecto a que el administrado no realizó el adecuado manejo de aguas de contacto en la cantera N.º 1, en tanto que no ha implementado las cunetas internas para derivar las aguas de contacto hacia la poza cantera, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental se ha georreferenciado la ubicación del componente Cantera N.º 1 consignada en el Expediente N.º 0269-2022-OEFA/DFAI/PAS (color amarillo) y la cantera considerada en el Expediente N.º 0802-2019-OEFA/DFAI/PAS (color verde), a fin de verificar si se trata del mismo componente, tal como se muestra a continuación:

---

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

7 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley
peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

8 Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación
procesal:

a. **En su formulación material,** el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(…)

b. **En su vertiente procesal,** tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(…)».

Elaboración: OEFA

36. De la revisión de la imagen previa, respecto a la ubicación de la Cantera N.º 1 consignada en el Expediente N.º 0269-2022-OEFA/DFAI/PAS (color amarillo) y la ubicación considerada para la Cantera N.º 1 en el Expediente N.º 0802-2019-OEFA/DFAI/PAS (color verde), se concluye que se trata del mismo componente.

37. Habiéndose verificado que la Cantera N.º 1 analizada en el Expediente N.º 0269-2022-OEFA/DFAI/PAS y en el Expediente N.º 0802-2019-OEFA/DFAI/PAS (Conducta infractora N.º 2); se trata del mismo componente; corresponde verificar si se configura el principio non bis in ídem establecido en el TUO de la LPAG.

38. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en el Expediente N.º 0269-2022-OEFA/DFAI/PAS y Expediente N.º 0802-2019-OEFA/DFAI/PAS, respecto al único hecho imputado en el presente PAS. Dicho análisis se advierte a mayor detalle en el cuadro que se muestra a continuación:

Elementos	Expediente N.º 0269-2022-OEFA/DFAI/PAS (Presente PAS)	Expediente N.º 0802-2019-OEFA/DFAI/PAS (Conducta infractora N.º 2)	Identidad
Sujeto	Compañía Minera Antapaccay S.A.	Compañía Minera Antapaccay S.A.	Sí
Hecho	El administrado no realizó el adecuado manejo de aguas de contacto en la cantera Nº 1, **en tanto que no ha implementado las cunetas internas para derivar las aguas de contacto hacia la poza cantera**, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El administrado no implementó en su totalidad las siguientes actividades en la Cantera Nº 1: (i) no construyó un tramo del canal de coronación; **(ii) no implementó cunetas internas**; y, (iii) no implementó una poza colectora para el tratamiento de sólidos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Sí
Fundamento	**Segunda Modificación del Estudio de Impacto**	**Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental**	Sí

	Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Coroccohuayco, aprobada mediate Resolución Directoral N.º 135-2018-MEM/DGAAM del 16 de julio de 2018, sustentada en el Informe N.º 326-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A: ***"7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL*** ***7.1 Plan de Manejo Ambiental*** *(…)* ***7.1.5 Manejo de Canteras*** *Para las actividades de habilitación y desarrollo de las canteras de material de préstamo se proponen las siguientes las medidas de manejo:* *Habilitar cunetas interiores en los bancos (con gradiente adecuada) y canal de coronación aguas arriba con la finalidad de mitigar el arrastre de sólidos y reducir las aguas de contacto, respectivamente. El agua colectada en las cunetas descargará hacia una poza colectora para el tratamiento de sólidos y posterior descarga previa verificación de calidad (STS). El agua colectada del canal de coronación será descargada directamente hacia la quebrada colindante;(…)"* **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 042-2017-EM, modificado por el Decreto Supremo N.º 019-2020-EM** "Artículo 5. Responsabilidad y obligaciones de El/la Titular Minero/a b. El/La Titular Minero/a asume, a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente, las obligaciones y compromisos que se deriven de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la	**Semidetallado del proyecto de exploración Coroccohuayco, aprobada mediate Resolución Directoral N.º 135-2018-MEM/DGAAM del 16 de julio de 2018, sustentada en el Informe N.º 326-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A:** *"**5.0 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES*** *(…)* ***5.3 Descripción del Proyecto*** *(…)* ***5.3.8 Materiales de Préstamo*** *(…)* *El requerimiento de material de préstamo asciende a 1 431 007 m^3; por lo tanto, se propone ampliar la Cantera Nº 1 aprobada en la MEIAsd* ***7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL*** ***7.1 Plan de Manejo Ambiental*** *(…)* ***7.1.5 Manejo de Canteras*** *Para las actividades de habilitación y desarrollo de las canteras de material de préstamo se proponen las siguientes las medidas de manejo:* • *Habilitar cunetas interiores en los bancos (con gradiente adecuada) y canal de coronación aguas arriba con la finalidad de mitigar el arrastre de sólidos y reducir las aguas de contacto, respectivamente. El agua colectada en las cunetas descargará hacia una poza colectora para el tratamiento de sólidos y posterior descarga previa verificación de calidad (STS). El agua colectada del canal de coronación será descargada directamente hacia la quebrada colindante;(…)"* **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 042-2017-EM, modificado por el Decreto Supremo N.º 019-2020-EM**	

	legislación ambiental vigente y los mandatos administrativos que emita la entidad de fiscalización ambiental correspondiente en el marco de sus competencias, los cuales configuran obligaciones ambientales fiscalizables del/de la Titular Minero/a.	"Artículo 5. Responsabilidad y obligaciones de El/la Titular Minero/a b. El/La Titular Minero/a asume, a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente, las obligaciones y compromisos que se deriven de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los mandatos administrativos que emita la entidad de fiscalización ambiental correspondiente en el marco de sus competencias, los cuales configuran obligaciones ambientales fiscalizables del/de la Titular Minero/a.	

Elaboración: OEFA

39. Como se aprecia en el cuadro precedente, en cuanto al análisis del principio non bis in ídem, se advierte que entre ambos procedimientos existe identidad de sujeto, hecho y fundamento en relación a las infracciones imputadas, en el extremo correspondiente a que: *"el administrado no realizó el adecuado manejo de aguas de contacto en la cantera N.º 1, en tanto que no ha implementado las cunetas internas para derivar las aguas de contacto hacia la poza cantera, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental".*

40. En tal sentido, el incumplimiento detectado durante la acción de la Supervisión Especial 2021 (materia del presente PAS) ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N.º 0625-2021-OEFA/DFAISFEM del 12 de mayo de 2021, en el marco del PAS seguido en el Expediente N.º 0802-2019-OEFA/DFAI/PAS.

41. Cabe señalar que, el hecho imputado relacionado a la Cantera N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0625-2021-OEFA/DFAISFEM del 12 de mayo de 2021, seguido en el marco del PAS del Expediente N.º 0802-2019-OEFA/DFAI/PAS (Conducta Infractora N.º 2), se resolvió mediante la Resolución Directoral N.º 01983-2021-OEFA/DFAI, en la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado en ese extremo.

42. El 06 de setiembre de 2021[9], el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 01983-2021-OEFA/DFAI. Mediante Resolución Directoral N.º 02987-2021-OEFA/DFAI de fecha 30 de diciembre de 2021 se declaró infundado el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N.º 01983-2021-OEFA/DFAI.

43. El 28 de enero de 2022[10], el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 02987-2021-OEFA/DFAI. En atención a ello, mediante Resolución N.º 296-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de julio de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, del OEFA resolvió, entre otros, confirmar la Resolución

9 Escrito con Registro N.º 2021-E01-076414.

10 Escrito con Registro N.º 2022-E01-008476.

Directoral, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 01983-2021-OEFA/DFAI en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento relacionado con la Cantera N.º 1, quedando firme la responsabilidad respecto de la Conducta Infractora N.º 2 del Expediente N.º 0802-2019 -OEFA/DFAI/PAS.

44. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección II.1 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

45. Por todo lo expuesto, de la evaluación a los medios probatorios obrantes en el expediente, así como de los descargos presentados por el administrado, y en aplicación **del principio de non bis in ídem, corresponde archivar el presente PAS**; toda vez que, el incumplimiento detectado durante la acción de la Supervisión Especial 2021 (materia del presente PAS) referido a que el **administrado no realizó el adecuado manejo de aguas de contacto en la cantera N.º 1, en tanto que no ha implementado las cunetas internas para derivar las aguas de contacto hacia la poza cantera, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N.º 0625-2021-OEFA/DFAISFEM del 12 de mayo de 2021, y de declaratoria de responsabilidad mediante la Resolución Directoral N.º 01983-2021-OEFA/DFAI, la cual fue confirmada mediante Resolución N.º 296-2022-OEFA/TFA-SE, en el marco del PAS seguido en el Expediente N.º 802-2019-OEFA/DFAI/PAS, careciendo de sentido pronunciarse respecto de los demás alegatos presentados por el administrado.

46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente documento, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Antapaccay S.A.,** respecto del hecho imputado N.º 1 señalado en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 01099-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Notificar la presente Resolución y el Informe Final de Instrucción que se anexa, a **Compañía Minera Antapaccay S.A.,** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 31/10/2023 17:42:55

RMB/jdv

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05154628"

05154628